

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-294/2014

ACTOR: DARÍO MARTÍNEZ
FUENTES

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, veintiuno de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente número SUP-JDC-294/2014, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Darío Martínez Fuentes, a fin de controvertir la resolución de diez de marzo del año en curso, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el medio de defensa intrapartidista número CAI-CEN-142/2014, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintidós de enero de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas publicó la convocatoria y normas complementarias a la asamblea municipal del citado instituto político a celebrarse el pasado veintitrés de febrero en Valle Hermoso, Tamaulipas, a efecto de elegir al Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal del partido político en comento en esa municipalidad.

2. Registro del actor. En su oportunidad, Darío Martínez Fuentes, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional se registró como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tamaulipas.

3. Asamblea Municipal. El veintitrés de febrero del año en curso se llevó a cabo la Asamblea Municipal referida en el numeral uno que antecede, resultando vencedor Luis Alberto Cepeda Cruz con cincuenta y dos votos, mientras que el ahora actor ocupó el segundo lugar con cuarenta y nueve sufragios.

4. Medio de impugnación intrapartidista. El veintisiete siguiente, Darío Martínez Fuentes promovió, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el medio de impugnación previsto en la convocatoria, a fin de controvertir los resultados de la asamblea referida en el numeral que antecede.

Dicho medio de defensa intrapartidario se radicó con la clave CAI-CEN-142/2014 y se resolvió el diez de marzo de este año, en el sentido de desecharlo de plano por carecer de firma autógrafa del promovente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la precitada resolución, el catorce de marzo de la presente anualidad, Darío Martínez Fuentes promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante demanda presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-294/2014, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1479/14 de la propia fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Trámite. Mediante proveído del propio catorce de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en que se actúa y requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, órgano señalado como responsable, que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del asunto, por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa en que se actúa. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

SEGUNDO. Cuestión previa. Esta Sala Superior considera necesario precisar la materia de impugnación del asunto que se resuelve, para posteriormente determinar que órgano jurisdiccional es competente para resolverlo.

En el caso concreto, Darío Martínez Fuentes impugna la resolución de diez de marzo del año en curso, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-142/2014, mismo que promovió, a fin de controvertir los resultados de la Asamblea Municipal del citado instituto político, celebrada el pasado veintitrés de febrero en Valle Hermoso, Tamaulipas, a efecto de elegir al Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal del partido político en comento en esa municipalidad.

Sobre el particular, es menester destacar que el ahora actor participó en la asamblea municipal en cita como candidato a presidente del comité municipal referido y que promovió el medio de defensa intrapartidario para impugnar diversas irregularidades que, según su dicho, se presentaron antes y durante el desarrollo de la asamblea municipal aludida.

Como se observa, la materia de impugnación está relacionada, con la posible vulneración del derecho de afiliación del actor, en la vertiente de integrar un órgano de dirección del partido político en que milita, así como con la elección de dirigentes

partidistas de carácter municipal y la consecuente integración de un órgano partidista de ese nivel.

Sentado lo anterior, lo conducente es determinar si dentro de las facultades otorgadas a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por Darío Martínez Fuentes, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien ejerce jurisdicción, entre otros, en el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la resolución que se dicte sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Incompetencia de Sala Superior. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral,

para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-294/2014**

por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, así como la integración de órganos y conflictos internos de carácter estatal y municipal.

Por tanto, cuando en los juicios ciudadanos, los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa partidista y legal aplicable en torno a las elecciones de funcionarios partidistas que integrarán órganos municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 10/2010 de esta Sala Superior², cuyo rubro es del tenor

² *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 201-202.

siguiente: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**".

En dicha jurisprudencia, se establece claramente que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como respecto de todo conflicto interno inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos en dichos ámbitos.

En la especie, el promovente se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Valle Hermoso, Tamaulipas y su pretensión es que se reviertan los resultados obtenidos en la Asamblea Municipal del citado instituto político celebrada el pasado veintitrés de febrero en el indicado municipio, y se le declare triunfador, para así, estar en posición de rendir protesta y asumir el cargo el próximo veintinueve de marzo.

De ahí que, como el presente asunto tiene relación directa con la elección y la integración de un órgano directivo partidista a nivel municipal, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por Darío Martínez Fuentes, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey,

Nuevo León, cuyo ámbito territorial de competencia comprende al Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandis* en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**³

Por tanto, la remisión del presente asunto a la referida Sala Regional, resulta procedente conforme al marco jurídico aplicable y a los criterios jurisprudenciales que se han dictado en torno al sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de distribución de la jurisdicción federal electoral de este Tribunal, para conocer de las controversias que se susciten en las elecciones de las dirigencias partidistas del ámbito estatal y municipal.

Finalmente, esta Sala Superior considera necesario aclarar que la remisión de las constancias se realiza sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos

³ Consultables en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 a 637.

político-electoral del ciudadano en que se actúa, así como sobre la procedencia de la petición de acudir al juicio federal *per saltum*, pues las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional Monterrey, por ser el órgano de este tribunal con competencia para conocer y resolver el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es **competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y **por**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-294/2014**

estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-294/2014**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA